

Expte.

DI-95/2006-6

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA**

**Camino de Las Torres, 73
50008 ZARAGOZA**

26 de junio de 2006

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 20 de enero de 2006 tuvo entrada en nuestra Institución escrito de queja en el que se exponía la situación de D. ... y D. ..., que habían solicitado plaza en los centros de atención de que dispone el I.A.S.S. para las personas mayores. Señalaba la queja que ambas solicitudes habían sido denegadas por considerar que no cumplían el requisito de haber sido valorados como personas asistidas. Se indicaba que la Orden de 18 de noviembre de 2002, reguladora de la materia, favorecía el acceso a personas con importantes limitaciones en su autonomía y daba prioridad al informe de dependencia sanitaria, mientras que la valoración social no resultaba tan trascendente en la baremación personal del expediente.

Señalaba el presentador de la queja que era consciente de que en nuestra Comunidad Autónoma *“hay que priorizar plazas para personas con una dependencia moderada o severa, pero no debemos relegar ni excluir socialmente a ancianos sin ingresos económicos (pensiones mínimas, sin ahorros), careciendo de vivienda propia y sin hijos o familiares directos que puedan atenderles”*. Concluía la queja solicitando una nueva valoración de sus expedientes, teniendo en cuenta que en los lugares de residencia de estos ancianos no se disponía de alojamiento alternativo u otro tipo de recurso para ellos.

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 7 de febrero de 2006 nos dirigimos al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la D.G.A. exponiendo la situación descrita y solicitando un informe al respecto en el que se indicara, en particular, la posibilidad de que se realizara una nueva valoración de los solicitantes teniendo en cuenta las consideraciones que exponía la queja y, en su caso, las alternativas que podía ofrecer el Instituto Aragonés de Servicios Sociales a las personas mayores que se encontraban en la situación de los Sres.

Tercero.- En fecha 30 de marzo de 2006, el Director Gerente del I.A.S.S. nos remitió el siguiente escrito:

“ En el Anexo IB, valoración de la dependencia y deficiencias en personas mayores, de la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Salud, Consumo y Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de plazas en los Centros de Atención a Personas Mayores, integradas en la red del Gobierno de Aragón, se valora el grado de dependencia que es necesario para que sean consideradas como personas asistidas. Si no tienen la dependencia requerida, son consideradas como personas válidas.

Con la Orden indicada no se pueden admitir las solicitudes de las personas que sean válidas, ya que en su artículo 4 se establece que <todas las plazas integradas en la Red Pública del Gobierno de Aragón tendrán el carácter de asistidas>. No hay ninguna posibilidad de que se realice una nueva valoración mientras que no haya una variación de la situación física o psíquica por la cual puedan ser considerados como personas asistidas.

En el momento que sean valorados como dependientes moderados o severos, podrán solicitar que se les revisen sus expedientes, y según la puntuación que obtengan en el baremo social tendrán mayor o menor posibilidad de ingresar en un centro residencial.

En cuanto a las circunstancias expuestas, el baremo de la Orden da prioridad a aquellas circunstancias que expresan una mayor necesidad, por ello lo primero que valora es si es asistido o válido.

En tanto no puedan ser considerados como personas asistidas podrán hacer uso de otros servicios dirigidos a las personas mayores, sobre los que les informarán en el Servicio Social de Base al que pertenecen “

Cuarto.- Una vez analizada la respuesta remitida desde el I.A.S.S., se constató que sería preciso ampliar algunos aspectos de la misma para poder llegar a una decisión en cuanto al fondo del expediente. Así, en fecha 4 de abril de 2006 se solicitó un nuevo informe sobre los recursos para personas mayores a que podían acceder los Sres. ... y ..., teniendo en cuenta que desde el Servicio Social de Base de la zona de Fuentes de Ebro se nos había indicado que no se disponía en esos municipios del recurso adecuado de alojamiento alternativo para estas personas ancianas.

Quinto.- En fecha 15 de junio de 2006, el Director Gerente del I.A.S.S. nos contestó que *“... si la situación de dependencia no varía, si no tienen una dependencia moderada o severa, con la aplicación del Anexo LB, valoración de la dependencia y deficiencias en personas mayores, de la Orden de 18 de noviembre de 2002, del Departamento de Salud, Consumo y*

Servicios Sociales, que regula el acceso y adjudicación de plazas en los Centros de Atención a Personas Mayores, integradas en la red del Gobierno de Aragón, aunque se realice una nueva valoración, la Resolución del Director Gerente seguirá siendo de denegación por no cumplir el requisito de dependencia.

Sólo tendrán la posibilidad de que se les realice una nueva valoración con Resolución positiva en el momento que sean valorados como dependientes moderados o severos y, según la puntuación que obtengan en el Baremo Social, tendrán mayor o menor posibilidad de ingresar en centro residencial.

La alternativa que ofrece el IASS a las personas que se encuentran en la situación de los Sres. ... y ... son las becas para atención en centros de servicios sociales especializados, en caso que estén ingresados en una residencia que tenga la resolución favorable de apertura por la Inspección de Centros del Gobierno de Aragón.

Por otra parte pueden acceder a las prestaciones básicas de los servicios sociales a través del Servicio Social de Base que les corresponda “.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El presente expediente de queja plantea la situación en que se encuentran dos personas de edad que en el momento actual se valen por sí mismas, no presentando un estado de dependencia, si bien su falta de recursos económicos, de vivienda y de familia les coloca en una situación precaria tanto por la necesidad de alojamiento como por el riesgo de aislamiento y soledad.

Segunda.- Respecto a los criterios de acceso a residencias públicas, consideramos efectivamente que el criterio fundamental debe centrarse en la necesidad de asistencia del solicitante, en su situación de dependencia, de tal modo que las personas válidas sean básicamente receptoras de otro tipo de servicios sociales.

Ahora bien, el problema surge cuando las personas mayores se encuentran con la insuficiencia o inadecuación de estos servicios para hacer frente a situaciones como las que plantea la queja, donde prima la necesidad socioeconómica frente a la sanitaria, detectándose la falta de alojamientos alternativos que se pueden ofertar desde los servicios sociales municipales o comunitarios.

Tercera.- Atendiendo a esta necesidad de fomentar las alternativas a la atención residencial para nuestros Mayores, favoreciendo a su vez la permanencia en el entorno y el desarrollo de la solidaridad social, desde esta Institución se realizó un estudio sobre la figura del acogimiento familiar de ancianos que, si bien tiene escasa tradición en España, en otros países, sin embargo, es una medida que se ha venido desarrollando, con mayor o menor éxito, desde hace ya varias décadas (Rumanía, Canadá, Estados Unidos, Reino Unido, Francia).

Se trata de una medida de protección, perteneciente al ámbito de los servicios sociales de atención especializada, que consiste en la integración de un anciano (de modo temporal o indefinido) en el seno de una familia -sin mediar, en ningún caso, lazos de parentesco- por carecer aquél de las más básicas condiciones materiales y afectivas, garantizándose, de esta manera, la convivencia mutua, la salud, la seguridad y el bienestar físico y psíquico. Se parte de la base de que el anciano se encuentra en una situación de desamparo que justifica la intervención de los poderes públicos.

En este sentido, participa de la misma filosofía que inspira el tradicional acogimiento en familia de los niños y adolescentes, dirigido a evitar el desarraigo de los menores que, de hecho o de derecho, se encuentran en una situación de desamparo. En nuestro país, hay que señalar que el Plan Gerontológico señalaba el establecimiento de un programa de "Acogida Familiar" que permitiera atender a personas mayores en situación de soledad por familias de la localidad, ajenas a la suya propia, regulando las obligaciones de las partes, las posibles subvenciones públicas y el control y seguimiento del Servicio. El programa preveía su introducción con un número máximo de beneficiarios como fórmula experimental para posteriormente, tras evaluar los resultados, consolidar o reorientar la medida, generalizándola de forma progresiva.

Así, la acogida familiar de ancianos es un programa introducido en España en el marco de la Diputación Foral de Guipúzcoa y posteriormente implantado en otras Autónomas. Y en los últimos años varias Comunidades Autónomas han ido elaborando diversas normas que regulan esta figura de forma específica. Así, la Orden 3/1993, de la Consejería de Integración Social de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 12 de enero de 1993, por la que se establecen las *ayudas individuales para el acogimiento familiar de ancianos*; el Decreto 225/1994, de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Galicia, de 7 de julio de 1994, por el que se establece el *programa de acogimiento familiar para personas mayores y minusválidos*; el Decreto 284/1996, de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña, de 23 de julio de 1996, mediante el que se regula el *sistema catalán de servicios sociales*; y el Decreto 38/1999, de la Consejería de Asuntos Sociales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, por el que se regula el *programa de acogimiento familiar dirigido a personas mayores*.

Sin perjuicio del catálogo de derechos y deberes que pueden establecerse en el contrato que al efecto se suscriba, las obligaciones básicas del anciano se centran en destinar el importe de la ayuda económica que recibe a sufragar los gastos derivados del acogimiento, evitando así que la familia acogedora cargue con los costes de su atención y cuidado, así como en poner en conocimiento del organismo competente las incidencias que puedan producirse respecto a la continuidad del acogimiento.

Los deberes que ha de asumir la familia acogedora se centran en prestar al anciano la atención y cuidados ordinarios, así como los extraordinarios si cuenta con los debidos apoyos, respetar la intimidad del acogido, fomentar su integración y participación social y comunicar al organismo competente las circunstancias relevantes de la situación del acogido a fin de poder realizarse un adecuado seguimiento del caso.

Este deber de comunicación de la familia acogedora enlaza con la actividad de control y supervisión que corresponde a los servicios sociales, generando así una obligación correlativa de colaboración y codecisión. Además, implica una relación de cooperación administrativa pues, si bien esta medida es competencia de los servicios sociales de la correspondiente Comunidad Autónoma, su desenvolvimiento posterior suele quedar, en buena parte, en manos de los servicios municipales en función de la descentralización de competencias.

Cuarta.- En resumen, podemos concluir que la figura del acogimiento familiar de personas mayores dependientes representa una opción beneficiosa para ellas y también para las familias que, con la debida formación, se muestren receptivas a esta solidaria finalidad, considerando que por las características demográficas de nuestra Comunidad Autónoma, el programa señalado podría tener una buena acogida por lo que debería estudiarse la posibilidad de su implantación, si quiera a modo experimental y con carácter temporal, respecto a ancianos que se encuentren en situación de desamparo, sin perjuicio de su posible generalización futura a la vista de los resultados obtenidos y con las correcciones que la experiencia aconseje.

Quinta.- Otro tipo de alojamiento alternativo para personas mayores, que presenta muchas posibilidades pero que no está suficientemente implantado en nuestra Comunidad Autónoma es el constituido por las viviendas tuteladas de carácter público, dirigidas a personas de edad que no presentan una especial dependencia pero carecen de recursos económicos y sociofamiliares, estableciéndose una mínima supervisión que permite el desenvolvimiento ordinario y la necesaria independencia de los usuarios.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que se estudie la posibilidad de implantar y consolidar en nuestra Comunidad Autónoma fórmulas alternativas para el alojamiento de personas mayores que no pueden acceder a la atención residencial, como el acogimiento familiar o las viviendas tuteladas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE